

Quito, D.M., 09 de diciembre de 2020

CASO No. 1896-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2014 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay en la que se aceptó el recurso de apelación y se revocó la sentencia subida en grado dentro de un juicio ejecutivo. La Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada no vulnera el derecho a la seguridad jurídica pero sí el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 1 de octubre de 2012, Patricio de Jesús Urgiles Ramos presentó un juicio ejecutivo en contra de Marcelo José Patricio Herrera Zamora demandando el pago de una letra de cambio por \$150.000,00 más intereses. El caso fue signado con los números 01601-2012-0963 y 01113-2014-1666.
2. El 19 de marzo de 2014, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Cuenca declaró sin lugar la demanda¹ y se le condenó a la parte actora al pago de costas procesales. En contra de esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación mientras que el demandado se adhirió al mismo.
3. El 25 de septiembre de 2014, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado, dispuso el pago del capital con intereses y se sancionó al actor con la pérdida del 20% de su crédito en favor del Seguro Social Campesino conforme el artículo 2115 del Código Civil; además, rechazó la adhesión al recurso por parte del demandado. En contra de esta decisión, el actor solicitó aclaración y ampliación, lo cual fue negado en auto de 17 de octubre de 2014. Posteriormente, la parte demandada interpuso recurso de casación, el cual fue denegado en auto de 28 de

¹ Concretamente, en la sentencia de 19 de marzo de 2014 se estableció que: “Todas estas actuaciones procesales conduce a la certeza de que la letra de cambio base de la demanda se firmó como garantía y parte integrante de la negociación de la tantas veces referida compraventa del bien inmueble y que la parte actora ante el incumplimiento parcial de la negociación busca efectivizar a través de una acción no idónea como es la que ahora se resuelve, puesto que perdió la ejecutividad requerido en los artículos 415 del Código de Procedimiento Civil, tanto es así que, al contestar la demanda en otro Juzgado reconviene el pago de la misma suma de dinero que representa el documento base de esta demanda...”

octubre de 2014²; respecto de esta decisión, presentó recurso de hecho, el cual fue denegado en auto de 6 de noviembre de 2014³.

4. El 11 de noviembre de 2014, Marcelo José Patricio Herrera Zamora presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2014 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
5. El 5 de febrero de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 11 de marzo de 2015, la sustanciación de la presente causa correspondió al entonces juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión de 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 5 de noviembre de 2019 y dispuso a la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay que presente un informe motivado sobre los fundamentos de la acción. El 18 diciembre de 2019, Magali Granda Toral y Edgar Morocho Illescas, en sus calidades de jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, remitieron su informe.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A. Fundamentos y pretensión de la acción

8. El accionante pretende que se deje sin efecto la sentencia impugnada por vulnerar los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
9. En primer lugar, sobre la garantía de motivación, el accionante expresa que la sentencia impugnada: *“...señala que es un crédito que se encuentra impago y como consecuencia de ello no hay falta de ejecutividad. Esta afirmación que se formula en*

² En el auto se indicó que las sentencias dictadas en juicios ejecutivos no son susceptibles de recurso de casación en virtud del artículo 2 de la Ley de Casación y la jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia.

³ En el auto se señaló que, pese a que el artículo 9 de la Ley de Casación establece que una vez interpuesto el recurso de hecho se lo debe elevar a la Corte Nacional de Justicia sin calificarlo, “no significa que no se deba examinar cuestiones fundamentales para su procedencia, como aquellas de que se interponga ante el órgano judicial respectivo, que se lo haga dentro del término previsto por la Ley, que haya denegación infundada e ilegítima del recurso de casación. En la especie, se inadmitió este recurso porque está expresamente prohibido para el evento de resoluciones que no ponen fin al proceso que no son de conocimiento, y que en forma motivada contiene el auto en el que se niega el recurso de casación”.

la sentencia, no guarda correspondencia con las constancias procesales y desde luego con lo señalado por el hoy demandante señor Urgiles Ramos, quien en la demanda de AUSTROCORP S.A. en su contra reconviene el pago del mismo valor que en esta causa se ventila, pues, esto no podía pasar inadvertido por el análisis jurídico, que con mucha claridad se expresa en la sentencia de primer nivel...”

10. Por otro lado, si bien el accionante enuncia el artículo 75 de la Constitución, indica que la Sala al haber: “...determinado en sentencia que la letra de cambio, tiene las características exigidas es decir pura, líquida y de plazo vencido, **el derecho a la seguridad jurídica, que me corresponde y del que soy titular, se ha violado en la sentencia que ahora impugno** ... pues, la causa de la obligación no tiene integridad, por estar atada, ligada, trabada a situaciones jurídicas que se encuentran ventilando en el juicio 864 - 2012, referido por ustedes en la consideración cuarta relacionada con la prueba de la parte demandada, esto es por el exponente en el juicio de AUSTROCORP S.A., con el actor en esta misma contienda legal...” (Énfasis añadido). Sobre este punto, insiste que la obligación no tiene las características antes mencionadas debido a que: “...el actor en el juicio admite la existencia del contrato que además generó el juicio entre AUSTROCORP S. A. y Patricio de Jesús Armijos (sic) y que la letra de cambio se suscribió para garantizar el cumplimiento de obligaciones de terceros...”.

B. De la autoridad jurisdiccional que emitió la sentencia

11. El 5 de noviembre de 2019, el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes avocó conocimiento de la causa y dispuso a la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay que presente un informe motivado sobre los fundamentos de la acción.
12. El 18 de diciembre de 2019, Magali Granda Toral y Edgar Morocho Illescas, en sus calidades de jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, presentaron su informe motivado. Sobre la decisión impugnada, indican que: “es clara y concreta y habla por sí sola, en donde se explica el alcance de la traba de la Litis y lo que fue materia de la controversia y resolución, notificado a las partes; con fundamento en las normas constitucionales, legales y procesales que en ella se invoca”.
13. Por otra parte, el 8 de enero de 2020, Magali Granda Toral y Edgar Morocho Illescas presentaron un nuevo escrito respecto a la presente acción e insistieron en que no existió la alegada vulneración de derechos.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

A. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

B. Análisis constitucional

15. Con base en los argumentos antes señalados, esta Corte Constitucional analizará las presuntas vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica y al derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, pese a que se lo menciona en la demanda, los argumentos expuestos están dirigidos a sustentar la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, razón por la que se lo analizará en la parte pertinente.

- Derecho al debido proceso en la garantía de motivación

16. La garantía de motivación se desarrolla en el literal l) del numeral 7 contenido en el artículo 76 de la Constitución, que establece:

“(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

17. Al respecto, el accionante sostiene que se vulneró esta garantía porque en el análisis efectuado en la sentencia impugnada habría pasado “*inadvertida*” su alegación respecto de la contienda efectuada entre AUSTROCORP S.A y el señor Urgiles, en la que se discutió un asunto relevante, como el pago de los valores controvertidos en el presente caso y que, según sostiene, se desprende de las respectivas constancias procesales y consta en la decisión de primera instancia que sí analizó y se pronunció sobre este punto.
18. De la revisión de la decisión impugnada se aprecia que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay desarrolló, como aspectos preliminares de su decisión, los siguientes puntos: antecedentes, identificación de sujetos procesales, fundamentos de hecho y derecho, el hecho que se exige, contestación a la demanda y excepciones deducidas, sentencia impugnada y puntos de la apelación.
19. En sus fundamentos, concretamente en el **primer considerando**, desarrolló la observancia del trámite, para lo cual invocaron los artículos 1 y 169 de la Constitución, el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 67 y 419 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

20. En el **segundo considerando** se expresaron las normas sobre las cuales se fundamenta la decisión, para lo cual se invocaron: artículo 66 numerales 15 y 16 de la Constitución; artículos 410 y 411 del Código de Comercio; y, artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil. Además, se citaron extractos de doctrina relacionados con la letra de cambio.
21. En el **tercer considerando** se invocaron los artículos 113, 114, 115 y 273 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la prueba. De igual manera, se citó un extracto de una jurisprudencia respecto a la prueba en juicio ejecutivo. Posteriormente, en el **cuarto considerando** se establecieron los elementos de prueba aportados por las partes procesales, entre los que se indicó que la parte demanda: *“adjunta documentación en copias referente a una demanda presentada y signada como juicio N° 864-2012 que sigue la Representante Legal de Austrocorp en contra de los señores Patricio Urgilés y Teresita Criollo, de disminución del precio materia de la compraventa en forma proporcional a lo pactado”*.
22. Una vez establecidos estos elementos, en el **quinto considerando** la Sala analizó la prueba exponiendo los siguientes argumentos:
- a. La letra de cambio reúne los requisitos establecidos en los artículos 410 y 411 de Código de Comercio y los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil. Respecto a la alegación del demandado, indicó que: *“... no se aprecia justificación alguna que se trate de un documento en garantía, a contrario la confesión judicial y su aclaratoria ratifica que es de un crédito que se encuentra impago y de plazo vencido, como consecuencia de el no hay falta de ejecutividad de la letra de cambio”*.
 - b. Sobre la negativa pura y simple expresada por el demandado en su contestación, expresó que: *“no es procedente la demanda porque se acompaña el título ejecutivo del que manifiesta el accionante que es por un crédito concedido al demandado, por lo que se descarta esta excepción”*.
 - c. Respecto a la falta de causa en la obligación, la Sala señaló que: *“... no se ha justificado aquello que haya causa ilícita en la deuda contraída, no aparece que sea el resultado de un negocio simulado, o que no sea lícito o real, como prevé el Art. 1483 del Código Civil, para que sea una obligación inexistente, y en este caso la confesión judicial que rinde el actor conlleva a la seguridad sobre el origen del crédito ... no presenta prueba que demuestre que no existe el adeudamiento o que es falso, supuesto he inventado como dice en la excepción quinta por lo que no es procedente la misma”*.
 - d. En cuanto a la alegación sobre la improcedencia de la demanda estableció que no cabe en virtud de los artículos 434 y 436 del Código de Comercio. Sobre la falta de derecho del actor para demandar, señaló que: *“del contenido de la letra de cambio en su anverso aparece como beneficiario y que se gira a la orden del*

señor Patricio Urgilés Ramos, de manera que se cumple con el Art. 410.6 del Código de Comercio ... y como se giró a su orden está autorizado para demandar el pago como lo ha hecho”.

23. En virtud de lo expuesto, la Sala consideró la procedencia del recurso de apelación, debido a que:

“se trata de una obligación asumida por el señor Herrera Zamora, al firmar la letra de cambio en forma personal y no a nombre o con autorización de la compañía Austrocorp S.A. y en cuanto al negocio jurídico que reclama Austrocorp S.A. quien no es demandada en el presente juicio, pues ella mediante una acción diferente reclama su cumplimiento en la vía ordinaria, pues será allí en donde se resolverá sobre las pretensiones de cada uno por el contrato de compraventa del inmueble y su pago, en forma independiente a la presente acción ejecutiva que tiene como demandado el señor Herrera Zamora, de manera que la experticia que realiza la Ing. Norma Criollo y los testimonios que presenta la parte demandada en esta causa se vuelve impertinente y ajena a la Litis, por lo que se descarta.”

24. De lo expuesto, se observa que, respecto al punto planteado por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, no consta que dicha decisión haya dado una contestación motivada sobre el proceso No. 864-2012 iniciado por AUSTROCORP S.A en contra del señor Urgiles. Si bien se evidencia que se indica que la mencionada compañía no forma parte de dicho proceso y que la resolución del referido juicio es independiente, no se responde al asunto planteado por el demandado, esto es si los valores discutidos en dicho proceso se refieren o no a los mismos ventilados en el presente. De tal forma, se omitió analizar, de forma motivada, si el pago reconvenido en dicho proceso es el mismo al establecido en la causa conforme se observa del párrafo 9 *supra*.
25. Este asunto debió ser absuelto por la autoridad jurisdiccional al momento de resolver el recurso de apelación. La importancia de este asunto se observa en la sentencia de primera instancia, la cual tuvo como uno de sus fundamentos dicho proceso para declarar sin lugar la demanda presentada por el señor Urgiles, en especial la reconvenición indicada en el párrafo anterior de la misma suma de dinero⁴.
26. De igual manera, cobra relevancia un pronunciamiento motivado sobre dicho punto debido a que del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (eSATJE) se

⁴ En el considerando sexto de la sentencia de 19 de marzo de 2014, en primera instancia, se expuso la demanda civil por rebaja de precio presentada por AUSTROCORP S.A en contra de Patricio de Jesús Urgiles Ramos y Teresita Gabriela Criollo Abril, así como la reconvenición presentada por los demandados reclamando el valor de \$150.000,00. Conforme lo anterior, concluyó que: *“Todos estas actuaciones procesales conduce a la certeza de que la letra de cambio base de la demanda se firmó como garantía y parte integrante de la negociación de la tantas veces referida compraventa del bien inmueble y que la parte actora ante el incumplimiento parcial de la negociación busca efectivizar a través de una acción no idónea como es la que ahora se resuelve, puesto que perdió la ejecutividad requerido en los artículos 415 del Código de Procedimiento Civil, tanto es así que, al contestar la demanda en otro Juzgado reconviene el pago de la misma suma de dinero que representa el documento base de esta demanda”* (Énfasis añadido).

observa que en las decisiones emitidas en primera⁵ y segunda instancia⁶ en el proceso indicado por el accionante, se menciona a la letra de cambio suscrita por el señor Marcelo Herrera y el pago del mismo valor que se ordenó en la sentencia impugnada.

27. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales contesten los argumentos relevantes planteados por las partes en los siguientes términos:

“41. Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión “[...] guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto...”⁷ (Énfasis dentro del texto).

28. En el presente caso, al no contestar motivadamente un argumento relevante alegado por la parte demandada, la autoridad judicial no cumplió con literal l) del numeral 7 contenido en el artículo 76 de la Constitución. Es decir, no existió congruencia argumentativa entre los alegatos vertidos por las partes y la decisión adoptada, lo cual se traduce en la transgresión de la garantía de motivación.
29. Por lo tanto, se tiene que la sentencia impugnada no se encontró debidamente motivada, vulnerando así lo dispuesto en el literal l del numeral 7 contenido en el artículo 76 de la Constitución.

- **Derecho a la seguridad jurídica**

30. El artículo 82 de la Constitución reconoce al derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos:

⁵ En el juicio No. 01604-2012-0864 el Juzgado Cuarto de lo Civil emitió sentencia el 7 de julio de 2014 en la que declaró sin lugar la demanda presentada por AUSTROCORPO S.A. así como la reconvencción presentada por Teresita Criollo y Patricio de Jesús Urgiles. Respecto de la letra de cambio, se indicó: “... conforme el acuerdo privado debidamente reconocido ante la autoridad notarial, que es vinculante, tampoco han justificado haber cumplido con el saneamiento por evicción, esto es entregar saneada la propiedad, haber cumplido con la condición, esto es, haber realizado el muro de cerramiento o división conforme fue acordado, para poder recibir el precio o el inmueble en la ciudad desahogues (sic), a más de eso tampoco han justificado documentadamente que esté pendiente el pago de la obligación, suscrita por el señor Marcelo Herrera, aceptante de la Letra de Cambio, por lo que la reconvencción deviene en improcedente” (Énfasis añadido).

⁶ En el juicio No. 01113-2014-0012G la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay emitió sentencia el 21 de febrero de 2015 confirmó la sentencia respecto a la rebaja del precio y declaró con lugar la reconvencción, disponiendo, entre otros puntos, “que la parte compradora pague a los vendedores la cantidad de **ciento cincuenta mil dólares americanos que le adeuda**” (Énfasis añadido).

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020. Párr. 41. Ver también: Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019. Párr. 39.

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

31. La Corte Constitucional ha desarrollado este derecho manifestando que consiste en que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas y que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad⁸.
32. Al respecto, el accionante sostiene que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica debido a que se determinó en la decisión impugnada que la letra de cambio es pura, líquida y de plazo vencido, cuando, según alega, la causa de la obligación está ligada a situaciones jurídicas que se encuentran ventilando en otro juicio. En tal sentido, expresa que la letra de cambio materia del proceso fue para garantizar obligaciones de terceros.
33. De la decisión impugnada se observa que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en su considerando quinto estableció que la letra de cambio *“reúne los requisitos formales previstos en los Arts. 410 y 411 del Código de Comercio, y al tenor de lo dispuesto en los Arts. 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil, constituye título ejecutivo al igual que su obligación”*.
34. Conforme lo expuesto, se observa que en la decisión impugnada se aplicaron las normas respecto a la letra de cambio contenidos en el Código de Comercio⁹ y el Código de Procedimiento Civil¹⁰ vigentes a la época de la resolución, las cuales reúnen las características de previas, claras y públicas, y fueron analizadas por la autoridad jurisdiccional competente.
35. Contrario a lo manifestado por el accionante, no se verifica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el presente caso. Al respecto, se observa que sus alegaciones están dirigidas a que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la correcta aplicación de normas infraconstitucionales, lo cual no le corresponde

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1369-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020. Párr. 29. Ver también: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2020. Párrs. 20 y 21.

⁹ La Disposición Derogatoria Primera del Código de Comercio, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 497 de 29 de mayo de 2019 establece:

“PRIMERA.- Derógase la Codificación del Código de Comercio, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 1202, del 20 de agosto de 1960.”

¹⁰ La Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015 establece:

“PRIMERA.- Deróguese el Código de Procedimiento Civil, codificación publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de julio de 2005 y todas sus posteriores reformas.”

conforme lo ha manifestado este propio Organismo toda vez que dicha tarea le corresponde a la justicia ordinaria¹¹.

36. Por las razones expuestas, la decisión impugnada no vulnera el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Como medida de reparación se dispone:
 - a) Dejar sin efecto la sentencia de 25 de septiembre de 2014 emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
 - b) Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Azuay a fin de que, previo sorteo, una nueva Sala conozca y resuelva sobre el recurso de apelación interpuesto por Patricio de Jesús Urgiles Ramos, observando los criterios emitidos en esta sentencia.
3. Se dispone la devolución del expediente.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 753-15-EP/20 de 21 de octubre de 2020. Párr. 52. *Ver también:* Sentencia No. 1843-13-EP/20 de 8 de enero de 2020. Párrs. 31 y 32. Sentencia No. 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019. Párrs. 65 y 66.

Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 09 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL